



LEY 2979

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Sanciona con Fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º Créase, en el ámbito del Poder Judicial, el Fuero Procesal Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el apartado V de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2º Créanse, en la Planta de Personal del Poder Judicial, dos (2) cargos de juez de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo, con asiento de funciones en la I Circunscripción Judicial.

Artículo 3º Créase, en la Planta de Personal del Poder Judicial, un (1) cargo de juez de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo, para la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Zapala.

Artículo 4º De los cargos creados en el artículo 2º de esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia debe asignar uno (1); el restante, de acuerdo lo exija el número de causas en trámite.

Artículo 5º El Tribunal Superior de Justicia debe disponer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento del Fuero creado por esta Ley.

Artículo 6º Trámite del recurso de apelación en primera instancia. El recurso de apelación contra las sentencias definitivas debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes al de su notificación. En los demás supuestos, el recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación.

En todos los casos, la apelación debe ser interpuesta y fundada en el mismo acto ante el juez que dictó la sentencia, resolución o providencia impugnada.

Si se deduce apelación contra la sentencia definitiva, el recurrente debe proceder conforme lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 260 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

El juez declarará inadmisible el recurso, sin sustanciación previa, si este fue deducido en forma extemporánea o la providencia o resolución no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1305 y el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Del recurso de apelación y sus fundamentos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se debe notificar electrónica o personalmente.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7º Trámite del recurso de apelación en segunda instancia. Recibidas las actuaciones, por Secretaría se dará cuenta de ello y se notificará a las partes en forma personal o electrónica.

Dentro del quinto (5.<sup>to</sup>) día de notificada la providencia del párrafo anterior, las partes podrán deducir las recusaciones contra los miembros del Tribunal.

Vencido el plazo o resueltas las excusaciones y recusaciones planteadas, la causa quedará en estado de resolver.

Para el orden de estudio y votación de las causas, se aplicará el Reglamento de División en Salas, del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 8º Apelación contra la sentencia definitiva. En caso de haberse solicitado las medidas de prueba previstas en el artículo 260 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, la Sala resolverá su procedencia en el plazo de diez (10) días y, en su caso, dispondrá un plazo para la producción de aquellas que sean pertinentes.

Vencido el plazo o producidas las pruebas, se pondrá la causa para alegar por el plazo y en la forma establecida en el artículo 262 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se llamará autos para sentencia.

**Artículo 9º** Ante el juez actúan los fiscales del caso, mientras que ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, actúa el fiscal general.

**Artículo 10º** Modifícanse los artículos 1°, 4°, 5°, 30, 39, 41, 51, 52, 55, 60, 61, 76, 77 y 78 de la Ley 1305, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 1º Juez y partes del proceso.** El juez conoce y resuelve en las acciones procesales administrativas que deducen:

- a) Los administrados: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por violación a sus derechos subjetivos públicos.
- b) La Administración Pública: La Provincia, los municipios, las entidades descentralizadas estatales, no estatales, mixtas y privadas que ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal, en los términos de los artículos 1° y 26 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo, en defensa de sus prerrogativas o competencias administrativas y por lesividad de sus actos administrativos irrevocables”.

**“Artículo 4º Competencia de la Sala Procesal Administrativa.** La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, entiende:

- a) En grado de apelación, en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás providencias que causen gravamen irreparable, dictadas por los jueces de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo.
- b) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros, de los magistrados y de los integrantes del Ministerio Público que actúan en su fuero.
- c) En forma exclusiva, en las cuestiones de competencia por razón de la materia procesal administrativa, suscitadas entre los colegios de Jueces competentes de la Provincia, de oficio o a petición de parte, previa vista fiscal.
- d) En las aclaratorias interpuestas contra las sentencias y resoluciones dictadas por la misma Sala, y las admisiones o inadmisiones de los Recursos Extraordinarios Federales interpuestos contra sus sentencias.
- e) En los recursos de queja por apelación denegada respecto de los jueces de Primera Instancia, cuando la materia sea procesal administrativa.
- f) En grado de apelación, en los recursos que se interpongan en las acciones que tramiten por la Ley 1981 —T.O. Resolución 857—.

**Artículo 5º Improrrogabilidad de la competencia.** La competencia procesal administrativa es improrrogable, pero el juez o la Sala Procesal Administrativa pueden comisionar a otros jueces la realización de diligencias en las causas sometidas a su decisión”.

**“Artículo 30 Trámite.** La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas cautelares y preliminares, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial”.

**“Artículo 39 Admisión del proceso.** Recibidos los expedientes administrativos, o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez, previa vista al fiscal por cinco (5) días, debe pronunciarse sobre la admisión del proceso dentro de los diez (10) días”.

**“Artículo 41 Recursos y revisión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, contra la resolución que hace lugar a la admisión del proceso, no hay recurso alguno, y esta es irreversible —tanto de oficio como a petición de parte— en el curso de la instancia y en la sentencia”.

**“Artículo 51 Oportunidad y tipos.** Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Prescripción.
- b) Incompetencia.
- c) Cosa juzgada.

- d) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- e) Litispendencia.
- f) Transacción.
- g) Renuncia del derecho.
- h) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- i) Falta de legitimación activa o pasiva manifiesta.
- j) Inadmisibilidad del proceso.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrecer toda la prueba correspondiente. La interposición de excepciones previas suspende el plazo para la contestación de la demanda.

**“Artículo 52 Trámite de las excepciones.** Del escrito en que se interponen excepciones, se debe correr traslado al actor por cinco (5) días.

Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, y no ofreciéndose prueba, el juez llamará autos para resolver, y se pronunciará en el plazo de diez (10) días.

Si se ofrece prueba, el juez fijará audiencia para producirla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. Producida la prueba, se procederá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior”.

**“Artículo 55 Admisión.** Vencido el plazo señalado en el artículo 50 de la presente Ley, dentro de los tres (3) días, el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la prueba y dictar las medidas necesarias para su producción. Toda denegatoria de prueba debe estar fundada”.

**“Artículo 60 Puro derecho.** Si no hay hechos controvertidos y el juez considera innecesario disponer medidas de prueba, ordenará correr un nuevo traslado a las partes por el plazo común de diez (10) días para argumentar en derecho y, a su vencimiento, previa vista por igual plazo al fiscal, llamará autos para sentencia.

**“Artículo 61 Alegato.** Sustanciada la prueba o vencido el plazo de prueba, los autos se pondrán en la oficina para alegar y, dispondrá, cada parte, de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, previa vista por diez (10) días al fiscal, se llamará autos para sentencia”.

**“Artículo 76 Trámite y resolución.** Del pedido de suspensión o sustitución, se correrá traslado por cinco (5) días a la contraria; si esta, al contestar, no se allana, el juez fijará, dentro de los diez (10) días siguientes, audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deben ofrecerse en los respectivos escritos.

El juez, antes o después de la audiencia, puede decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes y debe dictar la resolución, previa vista, por cinco (5) días al fiscal, dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si resuelve la suspensión, el juez le fijará un plazo máximo y el monto de la indemnización. Si resuelve la ejecución sustitutiva, fijará el monto de la indemnización.

Las indemnizaciones que el juez fije se abonarán dentro de los sesenta (60) días de la notificación. En caso de no depositarse en plazo el importe de la indemnización fijada, a la orden del juez y para su pago sin más trámite, la suspensión o sustitución quedarán sin efecto.

**Artículo 77 Reglas específicas.** El procedimiento sumario se rige por las reglas del procedimiento ordinario previstas en el Capítulo I del Título Cuarto de la presente Ley, con las siguientes modificaciones:

- a) Se corre traslado de la demanda con citación y emplazamiento de diez (10) días.
- b) De la contestación de la demanda, no se corre traslado a la parte actora.
- c) No se admite sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la acción, en los términos del artículo 38 de la presente Ley.
- d) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se corre vista al fiscal y se llama autos para sentencia.

**Artículo 78 Reenvío legislativo.** Son aplicables, a los procesos administrativos, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial”.

Artículo 11 Sustitúyense los términos Tribunal y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los artículos 16, 17, 21, 24, 25, 27, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 53, 58, 59, 70, 71 y 75 de la Ley 1305, por el término juez.

Artículo 12 Modifícase el artículo 21 de la Ley 1981 —T.O. Resolución 857—, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 Solo son apelables la sentencia, la resolución que declare inadmisible la acción —según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley— y las que concedan o rechacen medidas cautelares, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 21.1 El recurso debe interponerse por escrito dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la resolución o sentencia que se apela y fundarse en el mismo acto.
- 21.2 El juez declarará inadmisible el recurso, sin sustanciación previa, si este fue deducido en forma extemporánea, o la resolución no fue susceptible de apelación de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.
- 21.3 Si se concede el recurso, lo será con efecto devolutivo.
- 21.4 Cuando la apelación verse sobre resoluciones adoptadas con motivo de medidas cautelares, se remitirán a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, copias completas y certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de permitir la continuación del proceso principal.
- 21.5 Del recurso de apelación y sus fundamentos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se debe notificar electrónica o personalmente. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro del día siguiente, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia.
- 21.6 El recurso de queja por apelación denegada deberá interponerse y fundarse el día siguiente al de la notificación de la denegatoria.
- 21.7 La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, deberá dictar sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que quede firme la integración de la Sala”.

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13 Los colegios de Jueces del Fuero Procesal Administrativo, entienden en las causas que se inicien a partir de la fecha en que se pongan en funcionamiento y en las que, encontrándose en trámite ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, no cuenten con el decreto de autos para sentencia firme.

Las remisiones a la Oficina Judicial, de las causas en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se harán de conformidad con las reglas generales y especiales de competencia previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en lo que sea aplicable.

Cuando la competencia dependa de una opción del actor, se le conferirá un plazo de tres (3) días, dentro del cual la debe ejercer. Vencido este, sin que el actor haya ejercido la opción, el Tribunal Superior de Justicia remitirá lo actuado al Colegio de Jueces correspondiente, de conformidad con la primera alternativa que prevé la opción contenida en las normas sobre competencia del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Recibidas las causas, el juez dictará decreto de avocamiento, el que será notificado a las partes.

Artículo 14 En el caso de las apelaciones deducidas de las acciones que tramitan por la Ley 1981 —T.O. Resolución 857—, la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia entenderá en aquellos recursos que sean concedidos con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los colegios de Jueces en lo Procesal Administrativo.

Artículo 15 Deróganse el Capítulo VII del Título Cuarto —Recursos contra las Resoluciones Judiciales— y los artículos 62 y 79 de la Ley 1305.

Artículo 16 Derógase el artículo 22 de la Ley 1981 —T.O. Resolución 857—.

Artículo 17 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la puesta en funcionamiento de los organismos del Fuero, dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de noviembre de dos mil quince.- - - - -

**Lic. María Inés Zingoni**  
Secretaria  
H. Legislatura del Neuquén

***Graciela María Muñiz Saavedra***  
Vicepresidenta 1º a/c. Presidencia  
H. Legislatura del Neuquén